

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **No. 1100140030-34-2023-00928-01**
Accionante: **JUAN FELIPE RODRIGUEZ RIVERA**
Accionado: **SANITAS EPS S.A.**
Vinculados: **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA
DISTRITAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD y ADRES.**

De manera previa y para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el suscrito juez fue designado como Escrutador en la Comisión 4.8 Escrutadora de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad para las elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023, según comunicación de nombramiento obrante en el expediente, labor que se desarrolló hasta el día 2 de noviembre de 2023, inclusive.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del art. 157 del Código Electoral los términos en este despacho se suspendieron entre los días 30 de octubre y 2 de noviembre de 2023.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **JUAN FELIPE RODRIGUEZ RIVERA** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SANITAS EPS** y como vinculados **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD y ADRES.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho a la **vida, salud, seguridad social y dignidad humana.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que debido a las condiciones de salud en que se encuentra y por los diagnósticos presentados TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE EPISODIO MODERADO y PARALISIS CEREBRAL SIN OTRAS ESPECIFICACIONES, en Junta Médica por Fisiatría del 29 de agosto del 2023 le fue ordenada *"silla baño-pato, a la medida del paciente con espaldas alto, manillares de empuje, con orificio recolector de fluidos extraíbles. Freno en las cuatro ruedas. Adicionar pechera y cinturón pélvico"*.

Indica que vía correo electrónico solicitó a SANITAS EPS la silla prescrita, pero la entidad negó el servicio.

Pide el amparo de sus derechos ordenando a SANITAS EPS ordenar y entregar *"silla baño pato a la medida del paciente con espaldas alto, manillares de empuje con orificio recolector de fluidos extraíbles, freno en las cuatro ruedas, adicional pechera y cinturón pélvico"*. Igualmente, que se le garantice el tratamiento integral

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el peticionario.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá mediante proveído impugnado del 9 de octubre de 2023 **TUTELÓ** los derechos del accionante ordenando a SANITAS EPS autorizar y entregar de la silla de baño prescrita por su médico tratante y el tratamiento integral sin lugar a cobro de copagos y cubriendo el 100%.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado SANITAS EPS para que sea revocado y se declare improcedente por no existir vulneración de derechos ya que se le han prestado todos los servicios en salud al accionante y frente a procedimientos o medicamentos futuros por no existir orden tampoco han sido negados, lo que hace improcedente la tutela. Solicita se ordene de manera expresa ante la ADMINISTRADORA ADRES el reembolso del 100% de los dineros que en cumplimiento del fallo deba asumir por las coberturas fuera del PBS no incluidos dentro del presupuesto máximo.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los argumentos de la impugnación presentada por SANITAS EPS, corresponde a esta instancia constitucional establecer si el tratamiento integral ordenado resulta improcedente por no existir orden médica ni negación de servicios, así como determinar la procedencia del recobro por servicios no incluidos en el PBS en cumplimiento del fallo de tutela.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela.

La tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios

públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. La salud y la vida como derecho fundamental.

El derecho a la salud se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, la Corte indicó que "la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela" (sentencia T-760 de 2008.)

Tratándose del derecho a la salud de las personas que hacen parte del grupo de los sujetos de especial protección, los artículos 13, 44, 46 y 47 de la C.P., imponen los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en la atención de las enfermedades o alteraciones de salud que padezcan niños, adolescentes, personas de la tercera edad y personas en situación de discapacidad.

"Las personas en situación de discapacidad tienen derecho a la rehabilitación integral como elemento del derecho a la salud. Este derecho se sustenta en el artículo 13 de la Constitución que prevé, por un lado, el deber estatal de proteger especialmente a personas que están en circunstancias de debilidad manifiesta por sus condiciones económicas, físicas y mentales y, por otro lado, adoptar medidas a favor de grupos marginados. También se funda en el mandato del artículo 47 Superior de adoptar una "política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (...)". Así mismo, la rehabilitación también se deriva de diversos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos que reconocen el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental." (Sentencia T-001/21)

Acorde con nuestra jurisprudencia constitucional, el derecho a la salud se ha definido como: *"... la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales."* (Sentencia T-120/17)

3. El tratamiento integral frente al derecho a la salud.

El tratamiento integral ha sido entendido como una medida tendiente a garantizar a las personas un servicio de salud que abarque las prestaciones médicas que requiera para el restablecimiento de su salud o para atenuar las molestias que causa su cuadro clínico, en pro de mejorar su calidad de vida.

La Corte Constitucional en Sentencia T-940/2014 dispuso frente al tratamiento integral:

"El principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se manifiesta en la autorización, práctica o entrega de los medicamentos, procedimientos o insumos a los que una persona tiene derecho, siempre que el médico tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De ahí que, la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna."

En este orden de ideas, por vía de la acción de tutela, el juez debe ordenar la entrega de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo sus derechos fundamentales, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.

Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución.

La Corte Constitucional ha establecido las reglas para la concesión del tratamiento integral, así: *Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas". El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior".* (Sentencia T-259 de 2019)

VIII. CASO CONCRETO

En el *sub judice* el eje de inconformidad de la EPS accionada en esta instancia tiene que ver con el tratamiento integral ordenado, en la medida que según sus argumentos no ha sido prescrito por el médico tratante y tampoco ha sido negado por la EPS, y en caso de no acceder a su petición, se ordene de manera expresa el recobro del 100% de los dineros ante la Administradora ADRES.

En ese orden de ideas, frente al tratamiento integral ordenado debe verificarse si la entidad encargada del servicio no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante, debiendo considerar, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir a partir de lo dispuesto por el médico tratante, si existe un diagnóstico y si partiendo del mismo, existen algunas circunstancias que pueden poner en riesgo la vida y la salud de tal manera que ameriten la orden de un tratamiento integral, en aras de que se garanticen todas las prestaciones que sean necesarias.

Aterrizando el criterio jurisprudencial citado al caso en concreto, surge que el tratamiento integral en favor del accionante resulta procedente en tanto que la EPS sin justificación ha negado la prestación de los servicios ordenados por su médico tratante ya que la entrega de la ayuda técnica prescrita para mejorar su calidad de vida le fue negado por la EPS y no hay duda que el actor

se halla en condiciones precarias de salud por lo que requiere para mejorar su salud y vida un tratamiento continuo dado el diagnóstico G825.

En tal contexto, existe certeza del delicado estado de salud del accionante por la patología diagnosticada, quien requiere de una atención médica urgente e integral en busca de mejorar su calidad de vida, por lo que las prescripciones médicas no pueden interpretarse de otra forma sino como mecanismo necesario para hacer más llevadera la vida del paciente y la de su familia a efectos de respetar su dignidad humana.

Sobre el particular el máximo órgano constitucional ha señalado: *"Si con los elementos y servicios ordenados por la médica tratante se logra siquiera paliar de alguna manera el padecimiento del accionante y se consigue hacer más llevadera su existencia, ninguna norma infraconstitucional puede válidamente limitar o negar el acceso a dicha asistencia puesto que una interpretación en ese sentido, desconocería el mandato del Constituyente primario, conforme al cual, en Colombia, toda determinación del Estado y de los particulares debe garantizar efectivamente la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 2 y 5 C.P.). Esta es una de las manifestaciones de la protección especial que el Estado debe brindar a toda persona que se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta"* (sentencia T-591/2008)

De esta forma, es claro que no suministrar el tratamiento que requiere el accionante, vulnera el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social, siendo el deber del Estado prestar el servicio de salud en condiciones de eficiencia e integralidad, de tal suerte que las condiciones de vida mejoren, en tanto se trata de una facultad inherente a todos los seres humanos.

Es por ello que, debe ordenarse precisamente a la EPS accionada adelantar las gestiones pertinentes para brindar la continuidad en la prestación de los servicios médicos y la atención del paciente sin demoras, acorde con las prescripciones de sus médicos tratantes, ya que ésta es una responsabilidad legal que deben asumir las EPS en conjunto con su red de prestadores (ley 100/93 art. 153).

Así entonces, el tratamiento integral debe ser entendido como todas las prestaciones médicas y asistenciales que debe otorgar y prestar la entidad aseguradora y/o la IPS correspondiente al paciente, durante el tratamiento y recuperación de su estado de salud, o por lo menos durante el proceso de búsqueda del estado óptimo de salud, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso, y los recursos de infraestructura y tecnológicos vigentes, es una obligación exigible, toda vez que la petente no puede estar acudiendo a la acción de tutela cada vez que la entidad aseguradora y/o IPS tardan o se niegan a autorizar y suministrar alguna prestación médica imprescindible para su vida, por considerar que se encuentra excluida del PBS o porque no ha sido autorizada por el Comité Técnico Científico de dicha entidad.

Es menester precisar que el tratamiento integral que requiera el paciente debe estar sustentado en las órdenes que emita el médico tratante, quien en efecto es la autoridad para determinar tratamiento, plan de manejo, etc., acorde con el diagnóstico y estado de salud del paciente.

En ese orden la Corte Constitucional en Sentencia T-081/2016 señaló: *"El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar 'todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos,*

intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad.”

Sobre este punto, este juez Constitucional considera que no resulta procedente proferir una orden indeterminada en relación con otros servicios de salud que no han sido prescritos por un galeno y que, en consecuencia, no han sido negados por la EPS accionada como así lo argumenta. Sin embargo, no es impedimento para que SANITAS EPS brinde de una manera eficaz, pronta y oportuna la atención integral al tutelista cada vez que sus médicos tratantes así lo consideren, en tanto que se trata de una persona que por el diagnóstico dado sus condiciones de salud son delicadas, circunstancias que lo hacen beneficiario de una protección constitucional especial.

Por lo anterior, se previene a SANITAS EPS, que debe seguir suministrando los servicios de salud que sean requeridos por el señor Juan Felipe Rodríguez Rivera, de una manera oportuna e integral, con ocasión de la patología que padece.

Por lo considerado, este juez Constitucional comparte la decisión tomada por el juez de primera instancia, por tanto, se confirmará el fallo impugnado, haciendo claridad que el tratamiento integral se contrae al diagnóstico G825 y siempre que medie prescripción expedida por los médicos tratantes.

Finalmente y en lo tocante con el recobro, la EPS SANITAS deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos que le exigen las disposiciones vigentes que gobiernan la materia y la entidad correspondiente determinar, con apego a las mismas normas, la suma a reconocer y pagar si a ello hubiere lugar. Pero ese no es un tema propio de la acción de tutela, circunscrita como está a garantizar derechos fundamentales, por lo que no es de recibo para el despacho hacer pronunciamientos frente a este aspecto que es motivo de inconformidad de la EPS impugnante.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 9 de octubre de 2023 proferido por el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, haciendo claridad que el tratamiento integral ordenado se contrae el diagnóstico G825 y siempre que medie prescripción del médico tratante, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIASE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una

eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, featuring a large loop at the top and a horizontal line extending to the right.

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET